



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER**

Chima, Santander, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE ISAAC ARIAS VELANDIA Y CON
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LIDA ARIAS QUIROGA
Radicación: 68-176-40-89-001-2021-00017-00**

El día 18 de mayo de 2022, se allega al correo electrónico institucional, memorial suscrito por la demandante LIDA ARIAS QUIROGA, por medio del cual revoca el poder que le hubiere conferido al togado ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO.

Así mismo, otorga poder especial al abogado SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE, identificado con la C.C. N°13.957.480 de Vélez y portador de la tarjeta profesional No. 177.767 del C.S.J.; poder debidamente suscrito y aceptado por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, se admitirá la revocatoria de poder presentada y se designará al nuevo apoderado judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria del poder conferido por la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE HERNANDEZ PARDO.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor SEGUNDO MAURICIO HERNANDEZ DUARTE, identificado con la C.C. N°13.957.480 de Vélez y portador de la tarjeta profesional No. 177.767 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora LIDA ARIAS QUIROGA, en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ